



Expediente: **13100457**
Radicado: **RE-04837-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/07/2021** Hora: **10:26:35** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delega unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No.1471 del 16 de abril de 1999, se autoriza ambientalmente a la Empresa de Servicios Públicos de la Ceja del Tambo E.S.P., la operación del relleno sanitario del municipio de La Ceja.

Que mediante Informe técnico con radicado No. 112-0824 del 26 de junio de 2020, se evalúa información enviada por la Empresas Públicas de La Ceja, con radicados 112-0258 del 23 de enero de 2020 (Informe de Cumplimiento Ambiental del relleno sanitario año 2019) y 112-0256 del 23 de enero de 2020 (informe de caracterización de lixiviados del relleno sanitario). Se remitió copia del mismo a la administración municipal y a la ESP de La Ceja, por medio del oficio radicado CS-130-3539 del 21 de julio de 2020.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que mediante escrito con radicado No. 131-9624 del 5 de noviembre de 2020, Empresas Públicas de La Ceja solicita a Cornare concepto acerca de la viabilidad de establecer el relleno sanitario del Municipio de La Ceja en el predio con matrícula inmobiliaria No. 4458 ubicado en la vereda San Gerardo, sobre la vía que conduce de La Ceja hacia Abejorral.

Que mediante Informe técnico con radicado No. 112-1644 del 13 de noviembre de 2020, Cornare emitió concepto ambiental sobre determinantes ambientales para el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017- 4458, del cual se remitió copia a Empresas Públicas de La Ceja por medio del oficio radicado con el mismo radicado 112-1644 del 13 de noviembre de 2020.

Que a través del radicado 112-5559 del 11 de diciembre de 2020, Empresas Públicas de La Ceja solicita a Cornare, nuevo concepto ambiental sobre determinantes ambientales para los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 38982 y 39966, al cual se le dio respuesta mediante Informe técnico con radicado 112-1822 del 14 de diciembre de 2020, en el que Cornare emitió concepto ambiental, sobre determinantes ambientales para los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 38982 y 39966, en respuesta al escrito con radicado 112-5559 del 11 de diciembre de 2020. Se remitió copia del mismo a Empresas Públicas de La Ceja, por medio del oficio radicado 112-1822 del 14 de diciembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado CE-02508 del 15 de febrero de 2021, Empresas Públicas de La Ceja remitió a Cornare el Informe de Cumplimiento Ambiental del relleno sanitario año 2020.

Que mediante escrito con radicado CE-02749 del 18 de febrero de 2021, Empresas Públicas de La Ceja, allega a Cornare, el informe de caracterización de lixiviados del relleno sanitario.

Que de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales , realiza control y seguimiento al relleno sanitario del municipio de La Ceja, y verificar las recomendaciones del informe técnico con radicado 112-0824 del 26 de junio de 2020, al igual que evaluar los radicados 112-3422 del 24 de agosto de 2020, CE-02508 del 15 de febrero de 2021 y CE-02749 del 18 de febrero de 2021; del cual se genera el informe tecnico No. IT-04203-2021 del 19 de julio, el cual hace parte integral del presente Acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2019, establece lo siguiente en su artículo Quinto **"INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.18, establece *"Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente,



podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19, establece: “ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Que el Decreto 838 de 2005 en su Artículo 10 entre otros establece lo siguiente. “Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

(...)

1. Cubrimiento diario de los residuos”.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. “Amonestación escrita”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo observado en visita de campo y a lo establecido en el informe técnico No. IT-04203 del 19 de julio de 2021, se pudo establecer lo siguiente lo siguiente:

Con respecto al manejo operativo del relleno sanitario:

Se observan deficiencias operativas en cuanto a:

- Cubrimiento temporal y permanente de los residuos sólidos en la plataforma de disposición final, con la finalidad de minimizar la presencia de aves carroñeras, dispersión de residuos y mitigar impactos negativos al paisaje.
- Se debe optimizar la recolección de los lixiviados que están discurriendo a campo abierto en la parte baja de la plataforma y llevarlos al sistema de tratamiento, al igual que el empozamiento de aguas.
- Evitar la presencia de cadáveres de animales al interior del relleno sanitario. De igual forma, dar una disposición final adecuada a estos y remitir las evidencias a Cornare.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare



- Reemplazar la lona con que se están cubriendo los residuos en la parte baja del relleno.
- Acciones de manejo y control de la estabilidad de los residuos que se encuentran en la parte baja del relleno, debido a que están representando un riesgo de deslizamiento.
- Mantenimiento en cuanto a verticalidad en algunas chimeneas que se encuentran ladeadas.
- Mantener en el relleno sanitario las llaves de acceso a la planta de tratamiento de lixiviados.

Con respecto a la vida útil del proyecto, la misma está a punto de terminar por lo que se hace necesario la presentación por parte de Empresas Públicas de La Ceja de un plan de contingencia, mientras se elabora el Estudio de Impacto ambiental, para el Licenciamiento del nuevo Relleno sanitario.

Que después de evaluada la información presentada por Empresas Públicas de La Ceja, mediante los escritos con radicados numero 112-3422 del 24 de agosto de 2020, CE-02508 del 15 de febrero de 2021 y CE-02749 del 18 de febrero de 2021, se evidencia un buen manejo del relleno sanitario y un cumplimiento en prácticamente todo lo requerido por esta Autoridad Ambiental, sin embargo se deberá efectuar labores de optimización al STARnD para garantizar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles para todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015, dado que las aguas residuales están siendo conducidas a la PTARD municipal, y se debe tener en cuenta que la misma fue diseñada para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

Con respecto a los requerimientos del informe técnico con radicado No. 112-0824 del 26 de junio de 2020:

- Se dió cumplimiento total a 4 de los 5 requerimientos por la Corporación.
- Respecto a las labores de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, en la última caracterización no se dio cumplimiento de los límites permisibles de la Resolución 0631 de 2015, a excepción de los parámetros fenoles totales y cloruros, por lo que se deberán optimizar estas para garantizar el cumplimiento normativo de todos los parámetros analizados, lo que se deberá ver reflejado en la próxima caracterización.

Que es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, sobre la imposición de las medidas preventivas, en la **Sentencia C-703 de 2010**, en la cual sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA. E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, Representada Legalmente por el Señor **JULIO CESAR VELEZ HURTADO**, ya que aunque se evidencia un buen manejo del relleno sanitario y un cumplimiento en prácticamente a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, se evidenció en la última caracterización que no se dió cumplimiento de los límites permisibles de la Resolución No- 0631 de 2015 a excepción de los parámetros fenoles y cloruros, por lo que deberán optimizar estas para garantizar el cumplimiento normativo de todos los parámetros analizados; dado que las aguas residuales están siendo conducidas a la PTARD municipal, y se debe tener en cuenta que la misma fue diseñada para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-04203 del 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE





ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA. E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, Representada Legalmente por el Señor **JULIO CESAR VELEZ HURTADO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las Empresas PÚBLICAS DE LA CEJA. E.S.P., identificada con Nit. 811.009.329-0, a través de su Representante Legal el Señor **JULIO CESAR VELEZ HURTADO**, para que en un término de 30 días calendario, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Garantizar el cubrimiento de la totalidad de los residuos sólidos dispuestos en la plataforma, con material sintético al finalizar la jornada diaria de labores en el relleno sanitario, hasta tanto se proceda al cubrimiento final con limo y compactación mecánica de los mismos, para mitigar impactos negativos al paisaje, disminuir la presencia de aves de carroña y dispersión de estos.
2. Canalizar y llevar al sistema de tratamiento los lixiviados que están discurriendo en la parte baja de la plataforma de disposición, para lo que se debe realizar una

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

revisión técnica a todo el sistema de recolección de estos, y dar una solución técnica para prevenir que se sigan generando empozamientos de las aguas en esta zona del relleno sanitario. Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

3. Retirar y dar disposición adecuada a los animales muertos que se encontraron en la plataforma de disposición del relleno sanitario. De igual forma, evitar que esta situación se vuelva a presentar.
4. Reemplazar la lona con la que se están cubriendo los residuos sólidos en la parte baja del relleno sanitario, ya que se encuentra en deficientes condiciones, para mitigar impactos negativos al paisaje, disminuir la presencia de aves de carroña y la dispersión de los residuos.
5. Presentar una propuesta técnica que brinde estabilidad geotécnica al talud de residuos dispuestos sólidos en la parte baja de la plataforma de disposición, que no cuenta con estructuras civiles, y así prevenir posibles deslizamientos y afectaciones ambientales o a la integridad del personal del relleno. Se deben incluir cronogramas, memorias con diseños técnicos y planos de las obras a implementar.
6. Efectuar las adecuaciones necesarias a los filtros verticales (chimeneas) para garantizar su verticalidad, para que se dé una adecuada evacuación de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos dispuestos.
7. Mantener una copia de las llaves de acceso al sistema de tratamiento de lixiviados en un lugar adecuado dentro de las instalaciones del relleno sanitario, para efectos de las visitas de control y seguimiento por parte de la Corporación.
8. Continuar efectuando de manera permanente las labores rutinarias de operación al interior del relleno sanitario que permitan mitigar los impactos negativos al paisaje, entre ellas el cubrimiento y compactación permanente de los residuos, limpieza de cunetas para el manejo y evacuación de aguas lluvias, labores de mantenimiento de chimeneas y filtros para recolección de lixiviados, rocería y paisajismo de las áreas clausuradas, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados, entre otras.
9. Remitir evidencias de las labores de mantenimiento preventivo de las unidades del sistema de tratamiento de lixiviados (registros fotográficos, certificados de disposición final ambientalmente segura del material resultante).





10. Presentar a Cornare un Plan de Contingencia para el manejo y disposición final ambientalmente adecuada de los residuos sólidos de la cabecera municipal, dado que la vida útil del sitio de disposición final de residuos sólidos de La Ceja está terminará a finales del año 2021 (mientras se adelanta el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de licenciamiento del nuevo relleno sanitario municipal). La misma debe incluir una certificación expedida por el operador y copia de la Licencia ambiental del relleno sanitario donde se vaya a realizar la disposición de los residuos sólidos.
11. Realizar labores de optimización al STARI, con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles para todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015, además será necesario analizar la totalidad de los parámetros de acuerdo a la actividad, lo que se deberá ver reflejado en la próxima caracterización.
12. Presentar un informe donde se analicen las causas que originaron el incumplimiento normativo de los parámetros fenoles totales y cloruros, en la última caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados presentada a Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las empresas Publicas del Municipio de la Ceja E.S.P., que deberán:

1. Continuar remitiendo los ICA del relleno sanitario municipal de manera Anual, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare.

Parágrafo: Para la elaboración y presentación de los ICA, se puede consultar el documento "MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS" del año 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el cual se podrá descargar desde el siguiente enlace:
<http://portal.anla.gov.co/documentos/normativa/MANUAL%20DE%20SEGUIMIENTO%20AMBIENTAL%20DE%20PROYECTOS%202002.pdf>.

2. Efectuar y enviar a Cornare los informes de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, para los que se debe tener en cuenta los términos de referencia de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, realizar visita de verificación al relleno sanitario del Municipio de La Ceja

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



en un término de 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las Empresas PÚBLICAS DE LA CEJA. E.S.P., a través de su Representante Legal el Señor JULIO CESAR VELEZ HURTADO o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 13100457

Fecha: 21 de julio de 2021

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Sandra Peña H./Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

